



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 243/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 26 de diciembre de 2005 por E.D.D. La reclamante tiene la condición de interesada por ser propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitada para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 4 de enero de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 10:30 horas, cuando circulaba la interesada, según los términos de la reclamación, "por la TF-2 (Autopista Santa María del Mar a Las Chumberas), sentido S/C de Tenerife, cuando, a la altura del kilómetro 2,500, circulando a velocidad moderada y mientras trazaba una curva a la derecha, nota que el vehículo pierde adherencia, resultándole imposible controlarlo. Acto seguido, el vehículo que circulaba detrás de la dicente también pierde el control del mismo, impactándole en la parte trasera y propulsándolo, a su vez, contra el que circulaba delante, contra el que también colisiona".

Como consecuencia de dicho siniestro, el vehículo sufrió daños por la parte delantera y trasera, por los que se reclama la suma 1.840,49 euros como indemnización.

Se aporta con la reclamación, copia del Atestado nº 0012/05 instruido por la Guardia Civil de Tráfico, facturas de reparación del vehículo y fotografías del

vehículo donde se aprecian los daños del mismo. Asimismo, se solicita la apertura de periodo probatorio.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- El 16 de abril de 2006 se recibe notificación por el interesado de la apertura del plazo de 10 días para proponer las pruebas que estime pertinentes.

- Sin embargo, la interesada no aporta nada, pero, en todo caso no se abre periodo probatorio. Sin embargo, en este procedimiento es soslayable por razones de economía procesal, pues queda claro, a partir del Atestado de la Guardia Civil la realidad del accidente, los daños y la causa del mismo.

- Tras serle solicitado por la Administración, la Guardia Civil remite el 24 de enero de 2006 el Atestado instruido en la causa que nos ocupa.

- El 19 de abril de 2006 se emite Informe del Servicio en el que se señala que no se tuvo constancia directa del accidente, pero que recibió aviso y acudió a tomar datos, limpiar la vía y atender a los involucrados. Asimismo señala que no hay constancia de si la presencia de sustancia deslizante en la calzada fue anterior o consecuencia del accidente, por no haberse recibido comunicación ni detectarse en el recorrido del personal; que no puede precisarse si la sustancia deslizante fue valvulina o aceite; que en todo caso el vertido de sustancias es difícilmente previsible porque procede de los vehículos, así es casual y fortuito; y, finalmente, que la zona es recorrida tres veces al día por el personal, ya que cuenta con 2 personas que recorren las carreteras las 24 horas en 3 turnos de 8 horas cada uno, todo el año, detectando cualquier incidencia que pueda producirse.

Sin embargo, de los partes de trabajo del Servicio aportados se infiere que desde que comenzó el servicio a las 05:00 horas, fue después de producirse el accidente cuando se pasó por la zona por primera vez.

- El 18 de abril de 2006 se emite Informe del Servicio en relación con la cuantía solicitada, determinando que es adecuada a los daños del vehículo y conforme a los precios de mercado.

- El 4 de mayo de 2006 se recibe notificación de trámite de audiencia por la empresa concesionaria del servicio, lo que no procede por no ser parte en el procedimiento. En todo caso, no comparece.

- El 25 de mayo de 2006 el interesado recibe notificación del trámite de audiencia, pero tampoco comparece.

- El 14 de junio de 2006 se dicta Propuesta de Resolución, no informada posteriormente por el Servicio Jurídico, desestimando la pretensión del interesado, justificando su sentido en los siguientes argumentos:

a.- No ha quedado determinado el tiempo de permanencia de la mancha en la vía, por lo que no se ha acreditado que el Servicio funcionara inadecuadamente.

b.- No hay constancia de que se hubieran producido otros accidentes de aquellas características en aquel lugar, dicho día, de lo que se infiere un correcto funcionamiento del Servicio.

c.- Finalmente, en atención a las previsiones del art. 19, así como del art. 11.1 y 2 del Texto citado, el conductor tiene la obligación de adecuar su conducción a las circunstancias que concurran en cada momento en la vía.

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993, aunque en el presente procedimiento no ha existido excesiva demora. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver (arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992). Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto procede señalar que, frente a los argumentos expuestos por la Administración, es de importancia lo recogido en el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, donde se afirma que la mancha de sustancia deslizante en la calzada fue la posible causa del accidente, concretando, además, que la mancha era de valvulina.

2. No es acertado argumentar la presunta falta de diligencia en la conducción o exceso de velocidad de la reclamante, pues no cabe inducirlo del Atestado de la

Guardia Civil, quedando en una mera suposición, que debería probar la Administración, más cuando ni siquiera se permite rebatir a la interesada tal suposición, por medio de pruebas.

3. Por otra parte, y en cuanto a la prueba exigida a la interesada acerca del tiempo de permanencia de la mancha en la calzada, nos remitimos a lo que es doctrina de este Consejo en otros Dictámenes, donde viene a señalarse que se trata de una prueba diabólica que no puede incumbir a la interesada, máxime cuando no se le ofrece momento procedimental al efecto, pues aunque se notifica a la interesada la apertura de plazo para proposición de pruebas, sin embargo, luego no se abre periodo probatorio.

4. Precisamente, como este Organismo ha expuesto insistentemente, ajustándose a la Jurisprudencia más reciente de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo, al decidir asuntos en esta materia y, más concretamente, relacionados con el servicio viario, las mencionadas funciones se han de realizar continuamente, aunque de acuerdo con el nivel exigible al respecto. Exigencia que se ha de determinar en cada caso y en función tanto de las características de la vía y de su calificación, funcionalidad o condiciones constructivas y de visibilidad, como del uso o circulación en ella en cada momento del día y según el tipo de tráfico o los antecedentes de accidentes o de incidentes en ella, en particular en ciertos lugares y zonas y en determinadas horas.

En esta línea y de acuerdo con esta Jurisprudencia, se advierte una vez más que, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o a la propia interesada.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable a ella la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta de la interesada, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio, se insiste, de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva, de

la Administración, como por la de la misma afectada, limitándose pertinentemente, y en la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber de la interesada, en el presente caso, de soportar el daño.

5. Ahora bien, en este caso, como se ha visto anteriormente, la Administración no acredita que las funciones de limpieza y, antes, de vigilancia de la vía, se hubieran realizado correctamente, ni siquiera que se realizaran en la concreta parte de la red viaria donde ocurre el hecho lesivo, antes de suceder éste. Por demás, por esta circunstancia no puede conocerse el tiempo que pudiera llevar el vertido en ese lugar, constituyendo un riesgo para la seguridad de los usuarios, ni se acredita suficientemente que apareciera allí justo antes de pasar la afectada o, al menos, un tiempo suficiente para que no pudiera ser detectada a los efectos pertinentes con un funcionamiento exigible del servicio. A este fin, es indiferente la procedencia del obstáculo, incluida su eventual caída del vehículo de un tercero.

En este sentido, procede tener en cuenta que el accidente ocurre en una vía importante en la red viaria de Tenerife. Y, por otro lado, no existiendo prueba en contrario, no hay constancia de la intervención de la interesada, por una conducción inadecuada, en la producción del accidente, sin que tampoco la reclamante pudiera esperar su presencia allí, ni le fuera exigible especialmente hacerlo.

Cabe añadir que, en estas circunstancias y en relación con lo expresado sobre la carga de la prueba, y la naturaleza de la responsabilidad patrimonial administrativa, la presunción de que el vertido es reciente respecto al paso del afectado, por la supuesta no producción de otras reclamaciones, ha de apoyarse debidamente en otros datos, proporcionados por una información pertinente y adecuada, procedente del Servicio o de Fuerzas Policiales, o bien, por testigos presenciales o usuarios de la vía. Además, como igualmente ha observado este Organismo, no es suficiente al efecto la ausencia de otras reclamaciones, ni aun el desconocimiento de otros accidentes, pues pueden haberse producido hechos lesivos que no se denuncian, en particular al Servicio, o en los que no se reclama indemnización; o bien, la mancha de valvulina vertida puede no causar forzosamente aquellos al poderse evitar por algunos conductores, no generar patinazos al pasar por ella, ser controlado el deslizamiento o no provocar éste choques como los del presente caso.

6. En definitiva, en las condiciones expuestas, existe relación causal objetiva entre el funcionamiento del servicio viario prestado por el Cabildo actuante y el

hecho lesivo, pero también subjetiva, siendo imputable su causa, al no existir prueba en contrario o motivo acreditado suficientemente para entender otra cosa, a la actuación omisiva y no adecuada de la Administración gestora en relación con las funciones de vigilancia y limpieza de la vía. En consecuencia, existe responsabilidad de aquélla por el daño sufrido y, además, plena.

Por tanto, procede estimar la reclamación presentada en su totalidad por los daños sufridos en relación con los desperfectos en el vehículo de la interesada, debiendo serle otorgada la indemnización reclamada, ascendente a 1.840,49 euros, pues, en efecto, está acreditado tanto la valoración del daño, como la cuantificación del mismo, referidos a los desperfectos sufridos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo nexo causal entre el daño sufrido por el vehículo y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiendo indemnizar el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a la reclamante E.D.D. en la cuantía de 1.840,49 euros.